

lo 499, nombrar al demandado un consejo judicial. Los términos de la ley son muy vagos, y no hay un mal en ello, porque los casos en que hay motivos para nombrar un consejo son muy variados.

El caso más frecuente en el cual los jueces pueden hacer uso del derecho que les otorga el art. 499, es el de una innata debilidad de las facultades intelectuales. Se la llama imbecilidad cuando llega al supremo grado de ininteligencia; en grado menor, el juez puede resolver que no amerita la interdicción que priva al hombre de sus derechos civiles, y que puede conducir hasta a su secuestro; pero el juez puede nombrar un consejo judicial según las circunstancias (1). Lo mismo es con los sordo-mudos, si no han disfrutado de la admirable instrucción inventada por la caridad para esos infortunados que la naturaleza parecía condenar a un eterno aislamiento; no puede decirse que les falte la inteligencia, pero ha quedado inerte por falta de desarrollo (2). Algunas veces la enfermedad, tal como ataques frecuentes de epilepsia, viene a debilitar las facultades intelectuales, y pone a la persona sujeta a ellos en la imposibilidad de cuidar sus intereses: hay lugar entonces, según las circunstancias, sea a la interdicción, sea al nombramiento de un consejo (3).

La debilitación de la inteligencia que la enfermedad produce en uno y en otro es la consecuencia de los muchos años: cuando el anciano vuelve a recaer en la infancia, se debe incapacitarlo: si conserva la razón, pero la falta de memoria y de voluntad le impiden manejar sus negocios,

1 Colmar, 2, predial, año XII (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 65, 1°); Pau, 13 de Enero de 1833 (Daloz, *ibid.*, núm. 27, 6°).

2 Lieja, 24 de Febrero de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, p. 186).

3 Montpellier, 25 de Agosto de 1836, confirmada por sentencia de denegada apelación, de 5 de Julio de 1837 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 24 3°).

conviene darle un consejo, que será para él un apoyo, un báculo de vejez (1). Una mala pasión puede causar un trastorno cerebral. La corte de Besangon nombró un consejo judicial a un hombre que, dominado por perversos pensamientos, había concebido un odio violento hacia su padre, su mujer y sus hijos; él manifestaba el proyecto de reducir a su familia a la miseria; con este fin, otorgaba rebajas a sus arrendatarios, amenazaba vender sus bienes y devastaba las propiedades de su mujer (2). La manía de los pleitos puede acusar una debilidad de inteligencia suficiente para justificar el nombramiento de un consejo judicial (3). Hay una locura religiosa que ciertamente basta para motivar la interdicción; pero si únicamente se imputan a un sacerdote opiniones erróneas sobre materias eclesiásticas, sin que sus supuestas herejías influyan en la gestión de sus bienes, ni siquiera hay lugar a nombrar un consejo judicial (4).

§ II—DE LA PRODICALIDAD.

340. El art. 513 permite que se nombre un consejo a los pródigos. En el consejo de Estado, se objetó que el pródigo estaba en su derecho al gastar su patrimonio a su antojo, supuesto que la propiedad da el poder no solamente de disfrutar y de disponer de sus bienes como buen padre de familia, sino también de abusar (5). En donde está la diferencia entre aquél que se arruina administrando

1 Rouen, 8 floreal, año XII (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 260, 1°). Lyon 2, predial, año XII (Daloz, *ibid.*, núm. 27, 3°). Casación, 14 de Julio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 354).

2 Besangon, 2 de Febrero de 1865 (Daloz, 1865, 2, 95).

3 Bourges, 25 de Noviembre de 1837 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 276).

4 Angers, 10 predial, año XIII (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 255).

5 Sesión del consejo de Estado de 13 brumario, año XI, núm. 6 (Loché, t. 3°, p. 459 y siguientes).

mal y el que se arruina sin medida ni razón? ¿Si se permite dar un consejo al pródigo, habría que darlo á todos los malos padres de familia! La objeción es seria, porque interesa á un principio esencial de nuestras sociedades modernas, á la libertad individual. ¿Hay derecho para limitarla por interés del individuo? No lo creemos. Cada uno es el juez de lo que le conviene hacer, salvo el soportar la responsabilidad de sus actos.

Es pues, preciso, que haya otros motivos que justifiquen el nombramiento de un consejo en caso de prodigalidad. Si el pródigo cargase solo con la responsabilidad de su mala gestión, el legislador no tendría derecho á limitar su capacidad para impedirle que se arruinase. Pero su ruina lastimará otros intereses y más que intereses, derechos. ¿Qué hará el pródigo cuando haya disipado su patrimonio? Pedirá alimentos á los que están obligados á procurárselos. ¿No es de todo punto injusto que el que disipó su fortuna obligue á su familia á que lo mantenga? Si él no tiene ascendientes ni descendientes, acudirá á la caridad pública. Es igualmente injusto que el patrimonio de los pobres sirva para sostener á un hombre que era rico y á quien pareció bueno disipar todo lo que poseía en locos desórdenes. El abuso de la propiedad puede y debe limitarse, desde el momento en que compromete otros derechos (1).

En el antiguo derecho, el pródigo era incapacitado y puesto en tutela. Esto era exceder la necesidad y por consiguiente, violar el derecho del pródigo. Se le reprocha que se arruine ¡impídasele, pues! Para esto no es necesario que se le prive del ejercicio de todos sus derechos y que se le asimile á aquellos que se hallan en estado habitual de

1 Informe rendido al Tribunado por Bertrand de Greville, número 1 (Loché, t. 3º, p. 475); Emmerý, Exposición de motivos núm. 12 (Loché, t. 3º, p. 473).

demencia. Poco respeto se tenía, en el régimen antiguo, á la libertad de los hombres; ni siquiera se respetaba la propiedad. En los tiempos actuales, tenemos un sentimiento más verdadero de la libertad individual y de los derechos que ella implica. Ya nadie diría lo que Cochín, uno de nuestros maestros, escribía en el antiguo derecho: «Nosotros no somos más que los *administradores* de nuestros bienes; la ley que nos confía su gobierno se reserva siempre el *imperio absoluto* que le pertenece, para extender ó estrechar nuestro poder, según las miras que su sabiduría le inspira, y que nunca tienen más objeto que nuestro propio interés.» ¡He ahí un derecho á guisa de Luis XIV, que se llamaba el propietario de todos los bienes de su reino! Nuestro mayor interés es conservar nuestra libertad; la ley no tiene el poder de limitarla sino cuando vulneramos los derechos de terceros ó los de la sociedad. Luego hay que aplaudir la innovación que ha reemplazado la interdicción del pródigo por un consejo judicial (1).

341. ¿Qué es un pródigo? Difícil es definir la prodigalidad. En el consejo de Estado prevalieron de esta dificultad como de una objeción contra la incapacidad que se deseaba ligar á la prodigalidad. «El hombre, decía Tronchet, que todos los días gasta en el juego ó en la prostitución más de lo que le permite su fortuna, ciertamente que es un pródigo; pero cuando la prodigalidad no se manifiesta por signos tan patentes, ¿cómo probarla? ¿se irá á pedir cuentas á un ciudadano del estado de su fortuna, del uso que ha hecho de ella, y del modo como la administra? Esto equivaldría á autorizar una vejación destructiva del derecho de propiedad.» Portalis contestó, «que la objeción sería grave si se tratase de introducir una acción nueva y hasta ese momento desconocida; pero hace ya tiempo que la prodigali-

1 Terrible, Discursos núm. 2 (Loché, t. 3º, p. 485).

dad es una causa de interdicción; la experiencia y la costumbre son una tradición que ilustrará al juez. Sin duda alguna que no se tendrá como pródigo al que no abusa sino en cierta medida del derecho de disponer de sus bienes. No se pronunciará la interdicción sino cuando una persona reduce á la nada su patrimonio por insensatas disipaciones.» Se conocen las palabras severas que el pretor romano dirigía al pródigo: «Supuesto que por tu mala conducta disipas la herencia de tus padres, y reduces á tus hijos á la indigencia, te vedo la administración y la enagenación de tus bienes.» El orador del Tribunado cita esta fórmula como una especie de definición de la prodigalidad. Hay que añadir una reserva, y es que el juez debe tener en cuenta la revolución profunda que se ha operado en nuestras costumbres, desde que los derechos del hombre fueron proclamados por la asamblea constituyente: es preferible tolerar algunos extravíos de la libertad que matarla, siendo como es el principio de la vida.

Es cierto, como se dice (1), que se puede nombrar un consejo judicial no sólo cuando hay prodigalidad actual, sino también cuando hay causas que pueden llevar hasta ella? Esto es confundir la prodigalidad con la debilidad de ánimo. Sin duda que cuando la inteligencia de una persona está debilitada, no hay que esperar á que haga locuras para nombrarle un consejo judicial; y tampoco hay que esperar, para limitar la capacidad del pródigo, á que haya disipado su fortuna, sino que basta por lo menos que él sea pródigo; así, pues, debe haber prodigalidad actual, es decir, hechos que atestigüen que una persona disipa su patrimonio en insensatas dilapidaciones.

Ni siquiera basta que un hombre haya disminuido con-

1 Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 256. El cita la sentencia de Riom de 11 de Mayo de 1825, que concierne á la debilidad de espíritu más que á la prodigalidad.

siderablemente su patrimonio, aun cuando sea por mala gestión, para que se le pueda colocar bajo consejo; en efecto, la ley no autoriza el nombramiento de un consejo por mala gestión, ni por gastos excesivos; no es el monto del gasto lo que se debe considerar, sino su objeto, como lo juzgó muy bien la corte de Paris; únicamente cuando los gastos son locuras según expresión de la ley romana, es cuando hay prodigalidad (1). Esto supone evidentemente hechos actuales, precisos, inequívocos, como lo expresa la corte de Besançon (2).

SECCION II.—Nombramiento del consejo.

§ I ¿QUIÉN PUEDE PEDIR EL NOMBRAMIENTO DE UN CONSEJO?

342. El art. 514 dice: «La prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo puede ser provocada por los que tienen derecho á pedir la interdicción.» Esta disposición sólo se aplica al pródigo, supuesto que en el capítulo III sólo del pródigo se habla; pero el mismo principio es aplicable á la debilidad de espíritu; esto es evidente cuando el tribunal nombra de oficio al consejo, porque en este caso la interdicción fué pedida por los que tenían derecho para ello; y como la demanda de interdicción implica la del nombramiento de un consejo judicial, debe inferirse que únicamente los que pueden provocar la interdicción son los que tienen calidad para solicitar que se nombre un consejo á causa de debilidad de inteligencia.

Por aplicación de este principio, debe resolverse que el marido puede pedir que se nombre un consejo judicial á la mujer, supuesto que tiene el derecho de provocar la inter-

1 Paris, 7 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 138); Burdeos, 12 de Julio de 1859 (Dalloz, 1859, 2, 200).

2 Besançon, 2 de Febrero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 94).